RESOLUCION No. 200.36.22.0895 **FECHA** 30 JUN 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir de fondo, de acuerdo a los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No.200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009(fl.58-71), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, con Nit. 830.023.291-7, de, las áreas establecidas en el contrato de Concesión Minera GJP-141 del 15 de mayo de)2008, para la explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del rio Curama, en las veredas Agualinda y Bocas del Pore, jurisdicción municipio de Pore, departamento de Casanare.

Que a través de oficio radicado en esta autoridad ambiental bajo el No YO 2016-01285 del 10 de febrero de 2016(fl.34) el señor OMAR CUEVAS BERNAL, en su condición de Alcalde Municipal de Pore (Casanare), solicita a esta corporación una visita a la cantera propiedad de la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas debido a la extracción de materiales de río.

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.16.0028 del 16 de febrero de 2016(fl.35), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental.

Que el mismo día en que se ordenó la indagación preliminar anterior, se allegó el radicado No. YO.2016-01450 del 15 de febrero de 2016, la señora ShirleyJohanaAnacona Rodriguez, para poner en conocimiento de esta autoridad ambiental, *"...que la empresa triturados y triturados ltda, propietaria del contrato minero GJP-141, vereda Agua linda y Bocas de Pore del municipio de Pore (Casanare), realiza explotación minera cometiendo muchas infracciones ambientales, de las cuales la autoridad ambiental no ha tomado ninguna medida de control ni suspensión al grave daño causado al río Curama, ya es reiterativo el daño ambiental..."* Queja que fue acumulada a la anterior, preliminar por tratarse del mismo asunto.

Que el día 17 de febrero de 2016 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular a la vereda Bocas de Pore, ubicada en el municipio de Pore, departamento de Casanare, Cuyos hallazgos encontrados fueron incorporados en el concepto técnico No.500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016(fls.39-45).

Que una vez realizada la visita, en campo se pudo determinar que el titular de la licencia ambiental se encontraba incumpliendo con el método de extracción autorizado por CORPORINOQUIA a través de la Resolución No.200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, por lo tanto se hizo necesario imponer medida preventiva que posteriormente fue materializada por esta Secretaria mediante auto No.200.57.16.0621 de fecha 18 de abril de 2016(fls.3-5), consistente en:

"Suspensión inmediata de las actividades de explotación de material de construcción del no: La Curama debido al incumplimiento en el método de extracción autorizado por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No 200.41.09.0497 de fecha 30 de abril de 2009, hasta tanto la zona intervenida se halle en iguales o similares condiciones ambientales en la que se encontraba antes do la intervención y se emplee adecuadamente el método de explotación autorizado por esta corporación para su evaluación".

El acto administrativo anterior, fue comunicado al representante legal de la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, con Nit. 830.023.291-7, mediante oficio No. 200.40.16.02813 del 25 de abril de 2016, el día 29 de abril de 2016.

Que por medio del radicado YO 2016-02948 del 22 de marzo de 2016 el señor WILLIAM ALFONSO GUERRA ARDILA, obrando en representación de la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA,

allega a esta corporación informe de actividades realizadas con el fin de que la medida preventiva sea levantada.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través de auto No 200.57.16.0864 del 12 de mayo de 2016(fls.52-55), se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, con Nit. 830.023 291-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de mayo de 2016(fl.55 reverso) al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía N°. 14.228.015, quien presentó autorización para tal efecto (fl.72).

Que la subdirección de control y calidad ambiental de la Corporación allega el concepto técnico de evaluación y verificación de medida preventiva No.500.10.1.16.2428 del 28 de diciembre de 2016 y a través de auto No.200.57.17.0769 del 24 de marzo de 2017 se levantó la medida preventiva, el cual fue notificado personalmente a la persona autorizada por el representante legal de la empresa investigada el 28 de marzo de 2017(fl.87).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017(fls.92-97) la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, formulo pliego de cargos en contra sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, con Nit. 830.023 291-7 en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Realizar en un sitio no autorizado en la licencia ambiental extracción de materiales en una terraza aluvial antigua localizada en la margen derecha del rio La Curama y en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro (4) metros, afectando la ronda protectora de dicha fuente hídrica, conforme a lo señalado en al concepto técnico No 500 10 1.16 0066 del 23 de marzo de 2016.*
>
> *Lo anterior configura una presunta infracción a las disposiciones señalados en el Articulo 7 del Decreto 2041 de 2014, Literal j) del Articulo 8 y en el Articulo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo inmerso en el Articulo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO.*** *Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 23 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el Articulo Segundo de la Resolución No.200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del rio La Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4º del artículo quinto de la Resolución en comento, según lo manifestado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016".*

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 04 de diciembre de 2017(fl.97 reverso), al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°14.228.015, persona autorizada por la empresa investigada (fl.101).

Que mediante auto No.200.6.20.1515 del 23 de diciembre de 2020(fls.110-111), la Secretaria General de la Corporación decretó pruebas. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 10 de mayo de 2021 (fl.112).

Que mediante auto N°200.6.21.1160 del 09 de agosto de 2021(fls.113-114), esta Secretaria dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Que dicho auto fue notificado por correo electrónico el 13 de agosto de 2021(fl.115).

Que mediante radicado N°YO. 2021.10237 del 30 de agosto de 2021 (fls.116-126), la parte investigada presento alegatos de conclusión estando dentro del término legal.

Que mediante memorando N°500.21.1030 del 20 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite concepto técnico de tasación de multa N°500.8.2.21-1146 del 03 de diciembre de 2021. (fls.128-138)

RESOLUCION No. 200.38.22 0095 **FECHA** 30 JUN 2022

Que mediante memorando N°500.22.0042 del 08 de febrero de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite ante esta Secretaria informe técnico N°200.20.7.22.0043 del 08 de marzo de 2022 (fls.140-143).

Que, conforme a lo dispuesto en el informe técnico precitado, esta Secretaria mediante memorando N°200.22.0144 del 04 de abril de 2022, solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el reajuste de la multa C.T. 500.8.2.21.1146 del 03 de diciembre de 2021.

Que mediante memorando N°500.22.0552 del 23 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite ante esta secretaria el Concepto técnico de tasación de multa N°500.20.7.22.0130 del 16 de mayo de 2022.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.20.1515 del 23 de diciembre de 2020 (fls.110-111), decreto unas pruebas

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.026:

⊥ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016(fls.39-45).**
- **LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO N°200.38.16.026.**
- **LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE AMBIENTAL N°500.29.09.089.**

⊥ PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA

Dentro del expediente N°200.38.16.026, la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, no rindió descargos frente a los cargos formulados en su contra mediante Auto N°200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, a su vez la parte investigada no solicito la práctica de pruebas dentro de la etapa procesal pertinente para ello.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, como presunto infractor responsable de realizar en un sitio no autorizado en la licencia ambiental extracción de materiales en una terraza aluvial antigua localizada en la margen derecha del rio La Curama y en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro (4) metros, afectando la ronda protectora de dicha fuente hídrica, así como efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros

generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 23 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el Artículo Segundo de la Resolución No.200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del rio La Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4° del artículo quinto de la Resolución en comento.

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento, de la visita técnica realizada el 17 de febrero de 2016 para verificar los hechos denunciados el 10 de febrero de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento 17 de febrero de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica de verificación de los hechos denunciados.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Una vez revisado el expediente sancionatorio ambiental N°200.38.16.026, este Despacho encuentra que en los autos N°200.6.20.1515 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretan unas pruebas, y en el auto N°200.6.21.1160 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión, se identifica en sus artículos a la sociedad investigada como "TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA", incurriendo de esta manera en un error formal, pues una vez consultada la base de datos del RUES, esta Secretaria encuentra que para el año 2020 (fl.116) la sociedad investigada por acta N°35 de la junta de socios, inscrita el 16 de marzo de 2020, bajo el número 02564914 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo el nombre de: TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso, a partir del presente acto administrativo se identificará a la sociedad investigada como: TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., con Nit. 830.023.291-7.

Finalmente la Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, que fueron objeto de verificación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, el 17 de febrero de 2016, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado

no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.0864 del 12 de mayo de 2016(fls.52-55), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, en síntesis, por encontrar posibles incumplimientos del numeral 4 del artículo quinto de la Resolución N°200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, de conformidad con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016(fls.39-45), este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que, en contexto de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto N°200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" hace la formulación de en contra la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, en el departamento de Casanare, en los siguientes términos:

*"**CARGO PRIMERO:** Realizar en un sitio no autorizado en la licencia ambiental extracción de materiales en una terraza aluvial antigua localizada en la margen derecha del rio La Curama y en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro (4) metros, afectando la ronda protectora de dicha fuente hídrica, conforme a lo señalado en el concepto técnico No 500 10 1.16 0066 del 23 de marzo de 2016.*

Lo anterior configura una presunta infracción a las disposiciones señalados en el Artículo 7 del Decreto 2041 de 2014, Literal j) del Artículo 8 y en el Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia, con lo inmerso en el Artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.

***CARGO SEGUNDO.** Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 23 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el Artículo Segundo de la Resolución No.200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del rio La Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4° del artículo quinto de la Resolución en comento, según lo manifestado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016".*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.20.1515 del 23 de diciembre de 2020 , tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016(fls.39-45), de dicho concepto se extrae lo siguiente:

(...)

En atención al radicado Yo. 2016-01285 del 10 de Febrero de 2016, el señor Omar cuevas Bernal Alcalde Municipal de Pore, solicita una visita de carácter urgente a la cantera de la empresa Triturados y Triturados LTDA , teniendo en cuenta las irregularidades que se han venido presentando en estos

RESOLUCION No. 200.38.22.0895 **FECHA** 30 JUN 2022

últimos días por la extracción de material de rio, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0028 del 16 de Febrero de 2016, debido a esto la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección el día 17 de Febrero de 2016, en el área ubicada en las coordenadas geográficas datum WGS 84 LATITUD N: 5º 40' 38", LONGITUD W: 71° 58' 30.5".

Al momento de la visita técnica se observó que se había realizado la extracción de materiales en una terraza aluvial antigua en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro metros), debido a esta extracción se afectó la ronda protectora del rio Curama, por otra parte en el frente de explotación actual se observó maquinaria realizando labores de extracción, aplicando el método continuo en sentido de aguas abajo hacia aguas arriba, con una profundidad promedio de tres metros lo cual genera una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes sobrepasando lo autorizado por Corporinoquia ya que en la Resolución N° 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, en el Artículo segundo cita " aprobar el Plan de Manejo ambiental presentado, como herramienta de planificación, dirección de actividades y obras de conservación y uso sostenible de los recursos naturales para explotación, transporte interno y almacenamiento de materiales de construcción de los depósitos aluviales del rio Curama, dentro del área establecida mediante contrato de concesión N° GJP-141, localizada en las veredas Agualinda y Bocas de Pore, Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare", en dicho plan de Manejo en el numeral 2.3 Fases del Proyecto en el ítem Explotación, Método de Explotación "la explotación planteada es en forma continua a lo largo de los playones siguiendo la morfología, con un ancho promedio de 8 metros y una profundidad de 1.6 metros, conservando una franja de un metro contra la lámina de agua del rio Curama para controlar en un ambiente cerrado la turbidez y brindar las condiciones para decantar los sólidos en suspensión que se producen por las actividades extractivas. El sentido de explotación es de aguas abajo hacia aguas arriba para tener un control y favorecer la recarga de los materiales de arrastre (.)

Por otra parte, se observó que se había realizado la extracción de materiales cerca a los taludes de la margen derecha, contradiciendo lo establecido en la en la Resolución N° 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, en su Artículo Quinto Numeral 4, "conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del rio Curama en una extensión no menor a 10 m, con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica asociados al re direccionamiento del flujo del rio, teniendo en cuenta la tendencia a generar problemas de socavación"

La extracción de materiales es realizada por la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS, identificada con Nit 830023291-7 cuyo representante legal es el señor William Alfonso Guerra identificado con cédula de ciudadanía 19.301,746 de Bogotá, dirección de correspondencia carrera 45 N° 103 - 34 Oficina 503 Bogotá D.C, numero de contacto 6012623

(..)"

Este despacho encuentra que, de conformidad con el Concepto Técnico referenciado anteriormente, se evidencia actividades de extracción de materiales que afectan la ronda protectora del rio Curama, una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes sobrepasando lo autorizado por Corporinoquia establecido en la Resolución N° 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, en el Artículo segundo así como el posible incumplimiento de lo establecido en la en la Resolución N° 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, en su Artículo Quinto Numeral 4.

Ahora bien, teniendo en cuenta que TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., con Nit. 830.023 291-7, no presento descargos frente la formulación a los cargos estipulados en el auto N° 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017(fls.92-97) , y adicional a ello tampoco aporto ni solicitó la práctica de pruebas dentro de la etapa procesal pertinente, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, LA PARTE INVESTIGADA omitió lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5°. de la Ley 1333 de 2009, ***que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción,*** dicho esto tenemos que pese a que el mismo debió desvirtuar la presunción de la culpa o dolo a través de los medios probatorios legales, no ejercicio tal deber y derecho que la norma dispone, por consiguiente la prueba obrante dentro del presente proceso sancionatorio ambiental correspondiente al Concepto Técnico N°**500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016(fls.39-45)**, tiene plena validez, y da certeza de las conductas endilgadas a la parte investigada.

RESOLUCION No. 200.36.22 0895 **FECHA** 30 JUN 2022

✓ **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes**, pertinentes y útiles, esto con **el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.**

En virtud de lo anterior, en el Auto No. 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 24 – 27), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto, LA PARTE INVESTIGADA no presentó descargos tal y como se referencia anteriormente, por consiguiente, no fueron objeto de estudio por parte de esta Corporación.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***

En virtud de lo anterior, en el Auto N°200.6.21.1160 del 09 de agosto de 2021(fls.113-114), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar los alegatos de conclusión.

En efecto, TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., con Nit. 830.023 291-7, presentó escrito de alegatos de conclusión y sus anexos, con radicado N°YO. 2021.10237 del 30 de agosto de 2021 (fls.116-126), en ese sentido, el Despacho estudiará los presentados, que en síntesis, rezan:

(…)

A. ***Respecto al cargo Primero:*** *No es cierto, puesto que las actividades mineras, se realizaron dentro del polígono licenciado ambientalmente, específicamente en el sector superior, tal y como se muestra en la ilustración 1.*

1. *La licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009 para el desarrollo del proyecto "Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Río Curama, en las Veredas Agualinda y Bocas del Pore, Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare", **no establece zonas de restricción o prohibición de explotación de materiales de arrastre,** ni tampoco ha sido objeto de modificaciones que áreas de exclusión dentro del título minero GJP-141. (Exp. 500.29.09.089)*

 El artículo primero del mencionado acto administrativo establece:

 "ARTÍCULO PRIMERO** Otorgar Licencia Ambiental a la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., identificada con Nit No. 830023291-7, para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción (Tipo Arrastre) del Río Curama, en un volumen máximo a explotar de 50.000 metros cúbicos/año, dentro del polígono establecido en el Contrato de Concesión No. GJP -141 de fecha 15 de Mayo de 2008, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A. S., localizada en las Veredas Agualinda y Bocas de Pore, Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare. **(subrayado fuera del texto)

2. *Desde el punto de vista geológico, no es cierto que el depósito intervenido corresponda a una terraza antigua, pues pertenece a una terraza aluvial reciente con una formación menor a cinco (5) años, producto del desplazamiento transversal que sufrió el cauce activo del río Curama y hacen parte del yacimiento materia de la licencia ambiental referida.*

 A inicios del proyecto (2009) dentro del contrato de concesión No. GJP -141 de Mayo 15 de 2008, se identificaron seis (6) depósitos aluviales, de los cuales los playones 2, 4 y 6 se localizaban sobre

la margen derecha del río Curama y los playones 1, 3, 5 se ubicaban en la margen izquierda del río.
En el sector superior del polígono concesionado aún se encuentra vestigios de la intervención a inicios de la operación de la Licencia ambiental, por la presencia de material de sobretamaño que se dispuso en los límites del polígono concesionado para minimizar el direccionamiento del flujo hacia el talud derecho, y que en la actualidad no se maneja flujo hídrico y que corresponde a la misma área intervenida objeto del cargo Uno.

3. *Mediante* ***radicado No. 2015 - 12173 del 25 de noviembre de 2015*** *(Ver Exp. 500.59.09.089), se informa a CORPORINOQUIA sobre el inicio de actividades de explotación en el depósito aluvial referido que se encuentra dentro del área licenciada ambientalmente y se hace una descripción del mismo y de las activadas a desarrollar,* ***es decir fue de conocimiento de CORPORINOQUIA****, la realización de dichas actividades, las cuales se iniciaron a desarrollar en el mes de febrero de 2016, aproximadamente tres (3Wheses después, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento al respecto.*

Lo anterior, debido a que progresivamente el río Curama se fue desplazando transversamente hacia la margen izquierda, dejando los playones superiores e intermedios parcialmente fuera del cauce activo, pero con potencial minero su aprovechamiento técnico y racional, libres de vegetación. Los playones aluviales uno (1) y dos (2) localizados en el sector superior conformaron uno solo debido a la ausencia de flujo de agua, los cuales están cubiertos de pastos. Entre los playones superiores y el actual cauce activo del río Curama se desarrolló vegetación la cual ha sido objeto de conservación.

Progresivamente el río Curama va desplazándose transversamente hacia la margen izquierda, dejando los playones superiores e intermedios parcialmente ***fuera del cauce reciente pero que hace parte de cauce activo,*** *pero con potencial minero su aprovechamiento técnico y racional.*

4. *Profundidad de excavación de terraza aluvial.*

Si bien es cierto, que el operador de la retroexcavadora, supero la profundidad de excavación de la terraza alta reciente, esta se restauró al realizar un manejo paisajístico, sin que se generara impactos negativos al entorno, ambiental, dado su naturaleza, donde se alcanzó el nivel freático pero permaneció confiando sin generar aportes de sedimentos al flujo hídrico, sin alterar la pendiente natural del río Curama, sin que se generara alteración de la flora ni de la fauna.

5. *Normas de presunta infracción:*

5.1 *Infracción al Artículo 7 del Decreto 2041 de 2014: no es cierto que se esté infringiendo, puesto que el proyecto cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009 para la "Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Río Curama, en las Veredas Agualinda y Bocas del Pore, Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare"*

5.2 *Infracción al Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974: Previo a exponer los argumentos, es pertinente clarificar el concepto de ronda de protección de fuentes hídricas. El literal d del artículo 83 del decreto 2811 de diciembre de 1974 establece.*

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
Debido a la inactividad durante más de tres años y las bajas labores de explotación de material de arrastre del río Curama, durante la vigencia de la Licencia Ambiental, la sección transversal de la fuente h id rica se fue sedimentando generando su desplazando progresivamente hacia el costado izquierdo, dejando los playones superiores alejados de la lámina de agua, distanciándose progresivamente del talud derecho que define la línea de mareas máximas.

(...)"

Los alegatos expuestos por la parte investigada fueron objeto de evaluación técnica, que se plasmó en el informe técnico N°200.20.7.22.0043 del 08 de marzo de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

RESPECTO AL CARGO PRIMERO

La Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA niega el cargo Primero, argumentando que las actividades mineras se realizaron dentro del polígono minero autorizado, específicamente en el sector superior, en un depósito de terraza aluvial reciente , producto del desplazamiento transversal del río que sufrió el cauce activo y que hace parte del yacimiento. Como soporte de lo anterior se anexa la ilustración 1, donde se indica la ubicación del área que se encontraba en explotación, en el Playón 2 según el plano topográfico del EIA2009, y del que se había informado a CORPORINOQUIA mediante radicado No. 2015-12173 del 25 de noviembre de 2015.

Adicionalmente, el Titular minero relaciona que los playones superiores, es decir el P1 y P2 quedaron parcialmente fuera del cauce activo por el avance progresivo del río hacia la margen izquierda, favoreciéndose la incursión de pastos, pero con un potencial minero para su aprovechamiento técnico y racional.

Como esta área fue intervenida con una profundidad mayor a la autorizada de 1,6 metros, fue necesario realizar su reconformación morfológica mediante rellenos y perfilado de taludes, de acuerdo con los requerimientos técnicos de CORPORINOQUIA, como se observa en el registro fotográfico presentado.

Respecto a la afectación de la ronda protectora relacionada en el cargo primero, el titular minero in jica que la intervención se hizo dentro de un depósito aluvial autorizado, topográficamente en una cota mayor, pero dentro del cauce natural, citando el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, que establece el concep o de ronda hídrica protectora.

Con base en lo anterior, la Secretaría General de Corporinoquia realiza el análisis del comportamiento del río Curama en el área de influencia del Polígono minero GJP-141, y de la normatividad relacionada, con el fin de determinar si se aceptan los alegatos de conclusión, presentados por TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA:

•El patrón de flujo del río Curama es de tipo meándrico, y se caracteriza por la sinuosidac del cauce que favorece su migración lateral hacia la margen izquierda, con una rata de avance significativo, evolucionando en la llanura aluvial con la modificación geomorfológica de las áreas de explotación autorizadas, como puede observarse en el Plano minero aprobado para el otorgamiento de la Licencia ambiental en el año 2009, con 6 playones autorizados en la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, respecto al Plano de actualización topográfica del polígono minero del año 2019, con 4 playones potencialmente explotables.

La dinámica característica de este tipo de cauces demanda el replanteo de las áreas de intervención para la explotación minera, teniendo en cuenta su variabilidad por el retroceso/avance para la recuperación de las zonas explotadas de manera natural con las crecidas, de tal forma que los playones más alejados al cauce activo requieren de crecidas mayores para poder ser recargados en caso de que se hayan intervenido. Por consiguiente- la actualización topográfica de las áreas potencialmente explotables que requiere el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, cada cinco años, así como la actualización del PMA en la Licencia ambiental debe ser objeto de análisis y evaluación para replantear el planeamiento minero, determinando si las áreas de explotación autorizadas se mantienen o por el contrario se han modificado por la variabilidad del río, de manera que sea concordante con la geomorfología del depósito aluvial.
A la fecha se adelanta el trámite administrativo para la evaluación de la solicitud de actualización del Plan de Manejo ambiental del Proyecto minero GJP-141, mediante Auto No. 500.6.19-4085 del 30 de diciembre de 2019, con la presentación de la actualización topográfica de las áreas de explotación reduciéndose a cuatro playones potencialmente explotables por la variabilidad que presenta el cauce en el sector, y que demanda la modificación de las áreas autorizadas acorde con la condición geomorfológica actual del depósito aluvial.

Para evitar problemas de estabilidad geotécnica por procesos de socavación, CORPORINOQUIA establece como franja de protección 10 metros, paralela a las márgenes de las fuentes hídricas no debe ser objeto de explotación de acuerdo con el numeral 4 del Artículo quinto de la Resolución 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009. Es importante señalar que la variabilidad del cauce posición de las márgenes ribereñas, teniendo en cuenta que el retroceso del cauce favorece de la vegetación en los playones que se encontraban adosados a las márgenes, para luego formar de la llanura de divagación y que pueden ser ocupados por el cauce activo solamente con las máximas. Por lo anterior, esta obligación ambiental hace referencia **a las márgenes del depósito aluvial reciente.**

El área de intervención relacionada en el cargo primero se localiza en el polígono minero forma parte de la terraza baja producto de la depositación de sedimentos y la migración del cauce imagen 2), y con base en el plano topográfico del PMA 2009 y del registro fotográfico de Técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, se determina **que la intervención no! en la ronda de protección hídrica**, sino en el playón 2 autorizado por CORPORINOQUIA efecto de la variabilidad del cauce, se encontraba cubierto por vegetación.

• La profundidad de explotación de área intervenida superó la autorizada de 1,6 metros establecida en el numeral 2.2.2.2 Método de explotación del Plan de Manejo ambiental del Proyecto minero GJP-141, el cual fue aprobado mediante el Artículo "segundo de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, de la que se tiene como evidencia los trabajos de reconformación paisajística adelantado por TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, de conformidad con las recomendaciones técnicas realizadas por CORPORINOQUIA.

RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

En el Concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, se relaciona la extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama como se muestra en el registro fotográfico, y la explotación del frente de explotación con una profundidad mayor a la autorizada por CORPORINOQUIA.

La Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA argumenta que el depósito aluvial suprayace a una formación geológica arcillosa, la cual no es objeto de interés minero a una profundidad de 2 metros, y por consiguiente las actividades extractivas no superan este nivel, excepto en la zona limítrofe con el polígono minero de la Gobernación de Casanare (En la imagen 3 se puede visualizar este aspecto), hacia la margen izquierda del río Curama, ya que por su baja periodicidad de explotación la altura del depósito aluvial es mayor.

En cuanto a la extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, incumpliendo el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución de otorgamiento de la Licencia ambiental del Proyecto minero GJP-141, que establece (...) conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama en una extensión no menor a 10 metros, con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica (...), el titular minero relaciona que las labores mineras realizadas en la zona intervenida cumplen con este requerimiento, y se determina la distancia del área intervenida respecto al talud derecho de conformidad con el artículo 83 de Decreto 2811 de 1974.

Con base en lo expuesto por el titular minero respecto a las franjas de protección, es importante realizar la aclaración de que **en los alegatos de conclusión se hace referencia es a la ronda de protección hídrica protectora,** la cual no se encuentra relacionada en el cargo segundo.

Del registro fotográfico del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, que Relaciona la extracción de materiales realizada contra el talud de la margen derecha, se determina que TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA intervino la franja de protección del depósito aluvial reciente establecida en el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución de otorgamiento de la Licencia ambiental del Proyecto minero (...) Conservar y mantener **una franja paralela a las márgenes** del río Curama (...).

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CARGO PRIMERO

La Secretaría General de CORPORINOQUIA establece que la intervención del área objeto del cargo primero del Auto No. 200.57.17-3682 del 26 de octubre de 2017, se realizó en el Polígono minero GJP-141, con una profundidad mayor a la autorizada de 1,6 metros, de conformidad con el numeral 2.2.2.2 Método de explotación del Plan de Manejo ambiental del Proyecto minero GJP-141, aprobado mediante el Artículo segando de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, en un depósito de terraza baja correspondient9 al Playón 2 según Plano Topográfico del PMA 2009, por lo tanto se determina que TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA no realizó afectación de la ronda de protección hídrica teniendo como fundamento el artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece el concepto de cauce natural como (...) la faja de terreno que ocupan aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias (...). De acuerdo con lo anterior, **se aceptan los alegatos de conclusión presentados.**

RESOLUCION No. 200 38 22 0895 **FECHA** 30 JUN 2022

CARGO SEGUNDO

TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA realizó la intervención de la franja de protección contra el margen derecha del depósito aluvial reciente, sin conservar los 10 metros establecidos en el numeral 4 quinto de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009 Por lo anterior, esta Corporación **no acepta los alegatos de conclusión presentados.**

TRIURADOS Y TRITURADOS LTDA, realizó la extracción de materiales del playón colindante con el polígono minero DE-111, con una profundidad mayor a la autorizada, incumpliendo el numeral 2.2.2.2 Método de explotación del Plan de Manejo ambiental del Proyecto minero GJP-141, aprobado mediante el Artículo segundo de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009. Por lo anterior, esta corporación **no acepta los alegatos de conclusión presentados.**

Teniendo en cuenta que la intervención de las rondas hídricas **representa un nivel de daño de mayor magnitud por su importancia ambiental para la protección y restauración ecológica,** respecto a la de la franja de protección en el depósito aluvial reciente para el desarrollo de las actividades mineras, se recomienda retasar la multa impuesta a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA acorde con el impacto ambiental causado en el Cargo segundo.

Es fundamental que los proyectos mineros dispongan de las respectivas actualizaciones topográficas de las áreas potencialmente explotables, dada la alta variabilidad de los cauces meándricos, para que CORPORINOQUIA con base en las condiciones reales de los depósitos aluviales, determine la necesidad de replantear las áreas de explotación, y para la toma de decisiones respecto a las obligaciones ambientales impuestas.

De los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión se tiene que respecto del CARGO PRIMERO, conforme a lo señalado en el análisis del informe técnico precitado, la sociedad investigada no cometió la infracción señalada en el mismo, por ende lo expuesto por la sociedad investigada referente al CARGO PRIMERO, en el acápite de alegatos de conclusión, es acertada.

Del CARGO SEGUNDO conforme al análisis técnico realizado se encuentra que la sociedad investigada si realizo las actividades de extracción de materiales del playón colindante con el polígono minero DE-111, así como realizó la intervención de la franja de protección contra el margen derecha del depósito aluvial reciente, sin conservar los 10 metros establecidos en el numeral 4 quinto de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, por ende los alegatos del cargo segundo no son aceptados.

De lo anterior, este despacho encuentra que, frente a la infracción ambiental referenciada en el CARGO PRIMERO, formulado mediante Auto N° 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, la sociedad investigada será exonerada.

Finalmente, frente al CARGO SEGUNDO formulado esta Secretaria encuentra que existen pruebas suficientes para determinar el hecho constitutivo de la infracción ambiental referenciada en el mismo, esto conforme al concepto técnico analizado y el informe técnico presentado, por consiguiente, las conductas endilgadas están debidamente probadas conforme a lo expuesto, y en consecuencia se declarará la responsabilidad de la sociedad investigada por las infracciones ambientales formuladas en el cargo segundo.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., con Nit. 830.023 291-7, **no incumplió** las disposiciones señalados en el Artículo 7 del Decreto 2041 de 2014, Literal j) del Artículo 8 y en el Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo inmerso en el Artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, conforme las consideraciones expuestas.

2).- Que la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., con Nit. 830.023 291-7, incumplió el Artículo Segundo, y el artículo quinto del numeral 4° de la Resolución No.200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009

RESOLUCION No. 200.36.22.0895 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., con Nit. 830.023.291-7, respecto del CARGO SEGUNDO formulados se procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA**

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada La sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

"(...)

CARGO SEGUNDO. *Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 23 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el Artículo Segundo de la Resolución No.200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río La Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4º del artículo quinto de la Resolución en comento, según lo manifestado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N°500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016(fls.2-7), y del informe técnico N°200.20.7.22.0043 del 08 de marzo de 2021, y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de la omisión la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, se encuentran en los componentes del suelo, como consecuencia del incumplimiento realizados por la parte investigada respecto de los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión, lo anterior, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009., como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2] al declarar dicha norma exequible preciso:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarle por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido, le compete al investigado ejercer su derecho de defensa, para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S., con Nit. 830.023 291-7, pese a que resto el cargo primero formulado en su contra, no logró desvirtuar la presunción legal de la conducta endilgada en el CARGO SEGUNDO referenciado en los apartes anteriores, esto conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución; por el contrario, se llegó al convencimiento de que el investigado conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Auto N°200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017 (fl.24-27), la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 17 de febrero de 2016 a la vereda Bocas de Pore, ubicada en el municipio de Pore, departamento de Casanare, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas, en los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión del presente acto administrativo, por parte la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, del CARGO SEGUNDO señalado en el Auto N°200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017 (fl.24-27).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

RESOLUCION No. 200.38.22.0895 **FECHA** 30 JUN 2022

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)"

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante memorando No.200.22.0144 del 04 de abril de 2022, por medio del cual la Secretaria General, solicita reajuste tasación de multa concepto técnico No.500.8.2.21-1146 del 03 de diciembre de 2021 de expediente N°200.38.16-026, de acuerdo a informe técnico No.200.20.7.22-0043 del 08 de marzo de 2022, de evaluación técnica de alegatos de conclusión de documentos allegados mediante radicado No.YO-2021-10237 del 30 de agosto de 2021, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO SEGUNDO: *Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la Resolución* ***No.200.41.09.0497*** *del 30 de abril de* ***2009,*** *así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, contradiciendo, la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4º del artículo quinto de la resolución de comento, según lo manifestado en el concepto técnico No.* ***500.10.1.16.0066*** *de* ***23*** *de marzo de* ***2016.***

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio lícito	B	$92.633.339

RESOLUCION No. 200.36.22.0895 **FECHA** 30 JUN 2022

Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	1,0
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	PEQUEÑA EMPRESA (0,5)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0066 de fecha 23 de marzo de 2016 y el análisis técnico para el cargo segundo, se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a*i)*U + A) + Ca))*Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $92.633.339 + ((1,00 x $1.520.936) x (1 + 0) + 0)) x 0,5
MULTA = $93.393.807

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Noventa y tres millones trescientos noventa y tres mil ochocientos siete pesos **($93.393.807)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No.200.57.17-3682 del 26 de octubre del 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA., identificado con Nit: 830.023.291-7, es:

CARGO	MULTA
Segundo	$ 93.393.807
Total Multa	**$ 93.393.807**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No.200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($93.393.807).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que por ende debe cumplir con lo establecido en las normas ambientales, especialmente los apartes legales referenciados en el Marco Abstracto de Decisión, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del

128

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN 2022

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad ambiental a la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, del CARGO PRIMERO formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, del CARGO SEGUNDO a través del Auto No 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, imponer como sanción MULTA a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7,y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($93.393.807).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.-Notificar el contenido de esta decisión al representante legal y apoderada judicial la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, al correo electrónico infor@trituradosytriturados.com , conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 200.38.22 0895 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto municipio infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente N°200.38.16.026 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022